



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

JOCKEYS SUSPENDIDOS

Res. 1077: Se dispone suspender por el término de **una (1) reunión**, a computarse el día 20 de octubre, al Jockey Aprendiz **ROBERTO M. TORRES** por perder la línea a la altura de los 800 metros y molestar al competidor Nro. 3, durante el desarrollo de la 1ra. carrera del día 1° de octubre pasado, donde condujo al SPC **"VELOSS SPA"**.

Res. 1078: Se dispone suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 20, 21 y 22 de octubre, al Jockey Aprendiz **PEDRO E. DIESTRA**, por reclamar injustificadamente, luego de disputada la 7ma. carrera del día 3 de octubre pasado, donde condujo al SPC **"HEAR MY SONG"**.

Res. 1079: Se dispone suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 20, 21 y 22 de octubre, al Jockey Aprendiz **WALTER R. MATURAN**, por las graves molestias que originaron su distanciamiento de la 3ra. carrera del día 6 de octubre pasado, donde condujo al SPC **"KAMAYLA SLEW"**; no siendo veraz en sus declaraciones ante el Comisariato, luego de disputada la carrera de referencia.

JOCKEY APERCIBIDO

Res. 1080: Se apercibe severamente al Jockey **JORGE RUIZ DIAZ**, por perder la línea en la recta final, durante el desarrollo de la 1ra. carrera del día 6 de octubre pasado, donde condujo al SPC **"CRAZY NISTEL"**. En caso de persistir esta conducta indebida, será pasible de sanciones más severas que este Cuerpo estime corresponder.

ENTRENADOR MULTADO

Res. 1081: Se dispone multar en la suma de Pesos Quinientos (\$ 500.-) al Entrenador **GABRIEL PAEZ ORTEGA**, por reclamar injustificadamente, luego de disputada la 6ta. Carrera del día 6 de octubre pasado, donde su pupilo condujo al SPC **"LAUREADO PRIZE"**. En caso de que se reitere dicha conducta, será pasible de las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.-

CABALLERIZA MULTADA Y SPC INHABILITADO

Res. 1082: Se dispone multar en la suma de \$ 500, al Propietario de la Caballeriza **"CARO OSCURO"** (Azul), Dn. **NESTOR DOMINGO ELORDIETA**, por no haber adoptado los recaudos para que el SPC **"DON ISIDORO"**, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 12da. Carrera del día 6 de octubre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC **"DON ISIDORO"**, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

STARTER

Res. 1083: Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 7 de octubre y hasta el 5 de noviembre próximo inclusive al SPC **"SANTA ELENA"**, por su manifiesta indocilidad peligrosa al partidador en la 1ra. carrera del día 6 de octubre pasado. Asimismo, se dispone hacerle saber al Entrenador **LORENZO D. FA**, a cuyo cargo se encuentra el mencionado SPC, que para volver a correr se necesita el V° B° del Starter y la autorización de este Cuerpo.-



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

CABALLERIZA RECONOCIDA

Res. 1084: Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza “LOS MAS GRANDES”, propiedad del Sr. MIGUEL ANGEL ROCHA (D.N.I. 11.401.636), cuyos colores son: azul y rojo por mitad franja amarilla, mangas rojo, amarillo y azul, gorra azul.-

CABALLERIZA REHABILITADA

Res. 1085: VISTO el informe elevado por la oficina de Caballerizas y Certificados de SPC, se dispone rehabilitar, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza “ENTREVERO”, cuyo propietario es el Sr. YEFFAL, Raúl Alfredo (DNI 4.994.643).-

COLORES

Res. 1086: Se incorporan los colores de la Caballeriza “EL REJUNTE”, propiedad del Sr. PABLO MARTIN (DNI 25.051.791), siendo los mismos los siguientes: blanco, mangas rojo y verde, puños blancos, gorra a cascós.

PROGRAMA DE ENTRADAS

Res. 1087: Se aprueba el Programa de Entradas correspondiente al mes de Noviembre de 2013, conforme al siguiente detalle: domingo 3, martes 5, jueves 7, martes 12, jueves 14, domingo 17, martes 19, jueves 21, martes 26 y jueves 28.-

SPC INHABILITADO NO REDIMIBLE MEDIANTE PAGO Y ENTRENADOR MULTADO

Res. 1088: Vista la no participación del SPC “INDIA STYLE”, en la 7ma. carrera del día 6 de octubre pasado, y, **CONSIDERANDO:**

Que el citado ejemplar fue ratificado el día 30 de septiembre para actuar en éste Hipódromo -en la carrera de referencia-, se lo ratifica también para participar con anterioridad a ésta, más precisamente en la reunión del día 5 de octubre en el Hipódromo Argentino de Palermo, donde efectivamente corrió.

Que, sin perjuicio de ejercer su retiro, debe tenerse en cuenta la doble anotación del ejemplar y el empeño puesto de manifiesto por sus responsables para que efectivamente corra en este Hipódromo.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1) Declarar no redimible mediante pago la inhabilitación de treinta (30) días, a computarse desde el 6 de octubre y hasta el 4 de noviembre próximo inclusive al SPC “INDIA STYLE”, ratificado el día antes mencionado y no presentado a correr en la 7ma. carrera del día 6 de octubre pasado.
- 2) Multar en la suma de \$500, al Entrenador Dn. GASTON BALBI, por la falta de responsabilidad profesional en mérito a las causas expuestas en el considerando de esta resolución (Art.33 Inc.I del RGC).
- 3) Se le llama la atención al Propietario de la Caballeriza “ARROYO DE LUNA” (S.I.), por lo expuesto en el Considerando de esta resolución, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para la efectiva participación de los animales de su propiedad, bajo apercibimiento de aplicar sanciones que este Cuerpo estime corresponder.
- 4) Comuníquese.-



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

SPC INHABILITADO NO REDIMIBLE MEDIANTE PAGO Y ENTRENADOR MULTADO

Res. 1089: Vista la no participación del SPC **"ONLY IN MY DREAMS"**, en la 8va. carrera del día 6 de octubre pasado, y,
CONSIDERANDO:

Que el citado ejemplar fue ratificado el día 30 de septiembre para actuar en éste Hipódromo -en la carrera de referencia-, se lo ratifica también para participar con anterioridad a ésta, más precisamente en la reunión del día 5 de octubre en el Hipódromo Argentino de Palermo, donde efectivamente corrió.

Que, sin perjuicio de ejercer su retiro, debe tenerse en cuenta la doble anotación del ejemplar y el empeño puesto de manifiesto por sus responsables para que efectivamente corra en este Hipódromo.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1) Declarar no redimible mediante pago la inhabilitación de treinta (30) días, a computarse desde el 6 de octubre y hasta el 4 de noviembre próximo inclusive al SPC **"ONLY IN MY DREAMS"**, ratificado el día antes mencionado y no presentado a correr en la 8va. carrera del día 6 de octubre pasado.
- 2) Multar en la suma de \$500, al Entrenador Dn. **GASTON BALBI**, por la falta de responsabilidad profesional en mérito a las causas expuestas en el considerando de esta resolución (Art.33 Inc.I del RGC).
- 3) Se le llama la atención al Propietario de la Caballeriza **"ARROYO DE LUNA" (S.I.)**, por lo expuesto en el Considerando de esta resolución, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para la efectiva participación de los animales de su propiedad, bajo apercibimiento de aplicar sanciones que este Cuerpo estime corresponder.
- 4) Comuníquese.-



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

Res. 1090: Visto el Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. Marcelo Leonel Carú, en contra de la Resolución Nro. 998 de fecha 17 de septiembre de 2013, emanada de este Cuerpo, mediante la cual se le impuso la pena de suspensión por el término de cuatro (4) años en su carácter de Entrenador, y una vez cumplida la misma, se le prohibió presentar SPC en el Hipódromo de La Plata, por infracción a lo determinado por el Artículo 25, incisos VII –apartados a y b- y Artículo 33, inciso I ambos del Reglamento General de Carreras, en razón de haber presentado el día 22 de agosto pasado, en la 10ma. Carrera al competidor llamado “**ELVIRA PRAXIS**”, y haberse detectado doping, según análisis químicos realizados por el Centro de Investigación y Control del Dóping de la provincia de Buenos Aires, lo que fue corroborado por el contraanálisis correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

Que, según dispone el inciso III del Capítulo Preliminar, Disposiciones Generales del Reglamento General de Carreras, las Resoluciones de la Comisión de Carreras son inapelables y la Reconsideración de estas sólo podrá hacerse, previa decisión, por los dos tercios de los votos de la misma, con quórum reglamentario, funcionando como Comisión de Carreras y no como Comisariato.

En razón de lo expuesto, no corresponde la consideración del recurso jerárquico, atento la precisión de la norma específica que no permite la revisión por el Señor Administrador del Hipódromo de La Plata de las decisiones de la Comisión de Carreras.

Con relación a la Reconsideración de las Resoluciones de este Cuerpo, sin perjuicio de establecerse una mayoría cualificada para resolver, nos encontramos con una norma complementaria que se encuentra inmersa en el Artículo 25, inciso X del Reglamento General de Carreras, referida al caso de doping, la cual establece que las penalidades que se impongan en virtud de lo dispuesto en el referido artículo, son sólo revocables en caso de error de hecho comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

De ello surge que el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Marcelo Leonel Carú, debe ser considerado atento su presentación temporal, debiendo analizarse si ha existido un error de hecho.

El fundamento del recurso interpuesto se basa en la existencia de vicios en el procedimiento que acarrearán la nulidad de la decisión tomada por este Cuerpo y que atento su entidad afecta el ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

Analizando el Recurso del Sr. Marcelo Leonel Carú, se advierte que los hechos y consideraciones legales citadas no se apartan sustancialmente de lo invocado en presentaciones anteriores que fueron rechazados precisamente en la Resolución Nro. 998/13 de este Cuerpo, contra la cual se alza el interesado.

1.-) Nuevamente el recurrente hace referencia a la necesidad de realizar un estudio de ADN sobre las muestras correspondientes al SPC “**ELVIRA PRAXIS**” a los fines de determinar fehacientemente dos cosas: a) la especie de origen de la muestra de orina y b) su identidad, aduciendo que no se tiene la certeza de que esas muestras pertenezcan al animal sindicado con doping.

Dicha petición deviene improcedente, atento a que no existe duda alguna sobre la autenticidad de la muestra que corresponde al SPC mencionado, dado que el Sr. Marcelo Leonel Carú estuvo presente cuando se tomaron las muestras de orina, inmediatamente después de disputada la carrera, cerrándose debidamente con el precinto respectivo la caja donde se depositó la misma, no practicando ninguna objeción, firmando de conformidad. Posteriormente, en el procedimiento de retiro de muestra testigo, tampoco hubo objeciones por parte de ninguno de los presentes, incluidos el Entrenador y propietario del animal, quienes fueron patrocinados por un profesional letrado y asistidos por un perito químico de parte. Aduna la legalidad del proceso, la situación particular que tanto el Sr. Marcelo Leonel Carú, como el representante gremial reconocieron su firma en el frasco que contenía la orina del competidor, como así también la integridad del precinto y del recipiente.

Por lo tanto, dicho acto ha sido consentido por el Sr. Marcelo Leonel Carú y la muestra de orina tiene su correspondencia con el animal, no habiéndose detectado ninguna anomalía. Por lo que se confirma el rechazo al pedido de análisis de ADN de la muestra correspondiente al SPC “**ELVIRA PRAXIS**”.



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

2.-) También invoca el quejoso que se le ha negado su petición a que la bioquímica interviniente en el contraanálisis formule explicaciones respecto de la concentración urinaria de las sustancias encontradas en las muestras, y que las mismas sean expresadas en microgramos de sustancia por mililitro de orina a fin de determinar si las mencionadas sustancias pudieron proporcionar o no ventaja deportiva, como así también que la aludida profesional especifique si las sustancias obtenidas en los análisis poseían metabolitos, con la finalidad de determinar si pasaron por el organismo del equino o pudieron ser introducidas en las muestras en forma superficial.

Al respecto, debe resaltarse que las explicaciones peticionadas debieron ser solicitadas por intermedio del perito químico de parte, al momento de realizarse la contraprueba, atento a que presenció y controló la misma e incluso no dejó sentado en el acta respectiva ninguna reserva en ese sentido, por lo que el fundamento de que se vulneró el derecho de defensa no tiene sustento, ya que el Sr. Marcelo Leonel Carú tuvo en el momento del contraanálisis un entendido en el tema que defendió sus derechos. Por lo tanto, no se puede invocar la violación de un derecho, cuando no se lo ha ejercido en el momento oportuno, resultado entonces que se trata de una etapa precluida, que no se puede reabrir y que la decisión al respecto se ajusta a derecho.

3.-) Cuestiona también el recurrente que no se le dio lugar a la petición de exhibición de las filmaciones correspondientes a las secuencias posteriores a la carrera que participó el SPC “**ELVIRA PRAXIS**”, desde que fue desensillado hasta el momento en que se produce el cierre de los frascos de muestras de orina, a fin de erradicar cualquier duda relacionada a la toma de las muestras y la manipulación de las mismas.

El pedido de exhibición de filmaciones resulta improcedente, atento a que el propio Entrenador estuvo presente en toda la secuencia mencionada y concretamente en la extracción y envasado de la muestra de orina, no realizando ninguna objeción, observación y/o impugnación en forma oportuna, por lo que está debidamente acreditada la legalidad de la decisión tomada oportunamente, no habiendo afectación al derecho de defensa.

4.-) Se reitera nuevamente como una afectación al derecho de defensa el rechazo de la solicitud de exhibición de libros, registros y planillas y copias certificadas de los mismos, como así también copia certificada del libro de actas foliado, donde consten la nómina de todos los resultados del análisis de orina correspondientes al año en curso y especialmente el de la Reunión del 22 de Agosto de 2013. Asimismo pide que el Centro de Investigación y Control del Dóping de la Provincia de Buenos Aires proporcione copia certificada del Libro de Actas foliado, donde consten las anotaciones antedichas.

Esta solicitud resulta improcedente ya que exceden el marco del procedimiento del doping establecido por el Artículo 25 del Reglamento General de Carreras, atento a que no tiene relación con el caso específico poseer la nómina de todos los Resultados de los análisis de orina correspondientes al año en curso, que al no especificarse que se refiere a los positivos, involucra también a los negativos.

En cuanto a la documentación correspondiente al SPC “**ELVIRA PRAXIS**”, la misma se fue exhibiendo al interesado en cada etapa del procedimiento, no efectuando ninguna observación o impugnación a la misma, como surge de las actas respectivas. Deviene entonces acreditado que el debido derecho de defensa no ha sido afectado en este punto.

5) Si bien no lo ha planteado específicamente en el capitulo que fundamentó el recurso, en la parte relativa de los hechos, el Señor Marcelo Carú nuevamente cuestiona violación al derecho de defensa, basándose en que en la notificación que le fue cursada, no se especificó cual era la droga que le había suministrado al animal a su cargo, basándose en lo dispuesto en el artículo 25 inciso IX del Reglamento General de Carreras, el que transcribe íntegramente; no observándose de la norma aludida la existencia de dicho requerimiento para conformar la legalidad de la comunicación cursada .

No obstante la orfandad legal al respecto, al momento de procederse al retiro de la muestra testigo, se notifica al entrenador y al perito químico de parte que lo asiste cual es la droga hallada y su categoría, por lo que al momento de realizarse el contraanálisis ya se esta en conocimiento de la sustancia encontrada, pudiendo fiscalizarse sin inconvenientes dicho procedimiento.



SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2013

Además, resulta pertinente hacer saber que cualquiera sea la sustancia prohibida encontrada, como su categoría, en nada cambia el procedimiento de retiro de muestra, como el protocolo del contraanálisis, por lo que la falta de anoticiamiento cuestionado no resulta relevante, no afectando el derecho de defensa.

6.-) Finalmente, el recurrente aduce que la pena que se le ha impuesto es de carácter perpetuo, atentando contra su fuente de trabajo, único sustento familiar, por lo que solicita se suspenda la ejecución de la misma ante la interposición del Recurso, solicitando además se le levante la suspensión recaída sobre el SPC "**ELVIRA PRAXIS**".

La pena aplicada al peticionante es de cuatro (4) años de suspensión como Entrenador, por lo que no es perpetua, y la prohibición de actuar en su carácter de Entrenador, luego de cumplida la misma, es solo en el Hipódromo de La Plata, pudiendo trabajar en cualquier otro hipódromo del país (Palermo, San Isidro, Azul, Tandil, Rosario, La Punta, etc.); por lo que el decisorio de este Cuerpo no ha afectado su fuente de trabajo y se ajusta a derecho.

En relación al levantamiento de la suspensión aplicada al SPC "**ELVIRA PRAXIS**", el Sr. Marcelo Leonel Carú carece de legitimación para realizar tal solicitud, ya que únicamente corresponde efectuarla al propietario.

De todo lo expuesto, surge que no ha habido error de hecho a juicio de este Cuerpo que justifique revocar la Resolución Nro. 998/13 correspondiente su ratificación (Artículo 25, inciso X del Reglamento General de Carreras), debiéndose rechazar el Recurso de Revocatoria impetrado y en razón de no corresponder, el Recurso Jerárquico en subsidio, atento lo dispuesto en el inciso III del Capítulo Preliminar, Disposiciones Generales del Reglamento General de Carreras, corresponde el archivo de las actuaciones, en razón de haberse agotado la vía administrativa pertinente.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1.-) Rechazar el Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. **MARCELO LEONEL CARU**, contra la Resolución Nro. 998/13 de este Cuerpo, por los fundamentos expuestos en el Considerando de este decisorio (Artículo 25, inciso X, e inciso III del Capítulo Preliminar, Disposiciones Generales del Reglamento General de Carreras).

2.-) Notifíquese al interesado. Cumplido, archívese.-